

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—Por la presente Orden queda derogada la Orden de 4 de mayo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de junio) a nombre de la firma «Rico y Echevarría, Sociedad Anónima».

Decimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de septiembre de 1986.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

**27162** *ORDEN de 25 de septiembre de 1986 por la que se autoriza a la firma «Equipos Nucleares, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de corona, tobera, espaciador, etcétera, y la exportación de turbina de vapor.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Equipos Nucleares, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de corona, tobera, espaciador, etcétera, y la exportación de turbina de vapor.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Equipos Nucleares, Sociedad Anónima», con domicilio en Madrid, plaza Marqués de Salamanca, 3-4, y NIF A-28325520.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Una corona portapaletas, P. E. 73.40.88.
2. Un juego de álabes fijos, P. E. 73.40.88.
3. Un juego de diafragmas (64 piezas), P. E. 73.40.88.
4. Un juego de álabes sin fresar (2.082 piezas), P. E. 73.40.88.
5. Una tobera, P. E. 73.40.89.
6. Un espaciador de acoplamiento y pernos, P. E. 73.40.88.
7. Un juego de aletas direccionales de vapor (1.770 piezas), P. E. 73.40.88.
8. Un juego de refuerzo de álabes (12 piezas), P. E. 73.40.88.
9. Un anillo de empaquetadura, P. E. 73.40.88.
10. Un rodete, P. E. 73.40.88.
11. Un cilindro de alta presión con accesorios de montaje, P. E. 73.40.17.

Tercero.—Los productos a exportar son

- 1) Turbina de vapor de 34,125 MW, P. E. 84.05.13.1.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

La Empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas correspondiente a la demarcación en donde se encuentre el taller o factoría que ha de efectuar, total o parcialmente, el proceso de transformación, con antelación suficiente a su iniciación, la fecha prevista para el comienzo del proceso (con expresión detallada del producto a fabricar, de las materias primas a emplear y proceso tecnológico a que se someterán, pesos netos tanto de partida de cada una de ellas como realmente incorporadas, porcentajes de pérdidas de cada materia prima por clase de productos en que se utilicen, con diferenciación de mermas y subproductos). A este fin podrá aportarse cuanta documentación comercial o técnica se estime conveniente, así como duración aproximada prevista, y, caso de que fuese precisa la colaboración de otra empresa transformadora, su nombre, domicilio y código de identificación fiscal.

Una vez enviada tal comunicación, la Empresa beneficiaria, o alguna de las colaboradoras, en su caso, podrá llevar a cabo, con entera libertad, el proceso fabril, dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional la facultad de efectuar, dentro del plazo consignado, las comprobaciones, controles, pesadas, inspección de fabricación, etcétera, que estime conveniente a sus fines.

La Inspección Regional, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmente, procederá a levantar acta en la que conste, por cada uno de los materiales autorizados que han sido realmente utilizados, los coeficientes de transformación, o las cantidades concretas a datar en cuenta, con especificación de las mermas y de los subproductos. El ejemplar del acta en poder del interesado servirá para la formalización, ante la Aduana exportadora, de las hojas de detalle que procedan.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de intervención previa.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 23 de diciembre de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya

hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de septiembre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

**27163** *ORDEN de 30 de septiembre de 1986 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la ejecución de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en recurso de apelación número 1.668/1985, interpuesto por la Administración del Estado contra sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña de 18 de febrero de 1985, sobre liquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio 1979.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 24 de junio de 1986 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en recurso de apelación número 1.668/1985, interpuesto por la Administración General del Estado contra sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña con fecha 18 de febrero de 1985, sobre liquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio 1979;

Resultando que la citada Sala se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva;

Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 103, 1, a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso extraordinario de apelación en interés de la Ley promovido por el señor Letrado del Estado contra la sentencia dictada por la Sala de esta Jurisdicción en la Audiencia Territorial de La Coruña el 18 de febrero de 1985, y sin perjuicio de respetar la situación jurídica particular de dicho fallo fijamos como doctrina legal que no puede imputarse como rendimientos del trabajo personal, a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la diferencia entre el costo normal, en el mercado, del dinero con destino a préstamos para la adquisición de vivienda por el contribuyente y aquel otro costo más reducido o a bajo tipo de interés que una Institución financiera conceda a sus empleados con la misma finalidad; sin que sea procedente hacer declaración sobre costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 30 de septiembre de 1986.-P. D., el Subsecretario, José María García Alonso.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

27164

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 13 de octubre de 1986

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA .....	131,216	131,544
1 dólar canadiense .....	94,554	94,791
1 franco francés .....	20,214	20,265
1 libra esterlina .....	187,980	188,450
1 libra irlandesa .....	179,897	180,347
1 franco suizo .....	81,253	81,457
100 francos belgas .....	319,027	319,825
1 marco alemán .....	66,227	66,393
100 libras italianas .....	9,568	9,592
1 florin holandés .....	58,610	58,757
1 corona sueca .....	19,238	19,287
1 corona danesa .....	17,577	17,621
1 corona noruega .....	18,043	18,088
1 marco finlandés .....	27,093	27,161
100 chelines austriacos .....	941,627	943,984
100 escudos portugueses .....	90,214	90,439
100 yens japoneses .....	85,084	85,296
1 dólar australiano .....	83,781	83,991
100 dracmas griegas .....	98,252	98,498

## MINISTERIO DEL INTERIOR

**27165** *ORDEN de 10 de octubre de 1986 por la que se concede la Cruz de la Orden del Mérito del Cuerpo de la Guardia Civil al personal que se cita.*

Excmo. Sr.: Con motivo de la próxima festividad de la Virgen del Pilar, Patrona de la Guardia Civil y en atención a los méritos que concurren en los interesados, a propuesta de esa Dirección General y por considerables comprendidos en el artículo 2.º de la Ley 19/1976, de 29 de mayo («Boletín Oficial de Estado» número 131), por la que se creó la Orden del Mérito del Cuerpo de la Guardia Civil; este Ministerio ha tenido a bien conceder la Cruz de la referida Orden en la categoría que para cada uno se indica, al siguiente personal:

### Distintivo blanco

Teniente Coronel don Eduardo Alcaraz Pedrero. Guardia civil.  
 Capitán don Angel Illera Pozas. Guardia civil.  
 Brigada don Sixto Yubero. Guardia civil.  
 Otro don Nicolás Alonso Casado. Guardia civil.  
 Sargento primero don Jesús Pepín Gómez. Guardia civil.  
 Sargento don José Ruiz Vega. Guardia civil.  
 Otro don Lázaro Sánchez Martínez. Guardia civil.  
 Otro don Aníbal Luis Vera. Guardia civil.  
 Otro don Valentín Gata Olivero. Guardia civil.  
 Otro don Félix Botón Rubio. Guardia civil.  
 Otro don José Morocho Martín. Guardia civil.  
 Cabo primero don Julio Jiménez Frías. Guardia civil.  
 Otro don Pablo Aragón Orio. Guardia civil.  
 Otro don José García Sánchez Tejero. Guardia civil.  
 Otro don Eduardo Martínez García. Guardia civil.  
 Otro don José Solana Rodríguez. Guardia civil.  
 Otro don José López Padilla. Guardia civil.  
 Otro don Beltrán Pérez López. Guardia civil.  
 Otro don Pablo Algara Plana. Guardia civil.  
 Otro don Antonio López Sánchez Santos. Guardia civil.  
 Otro don Aniceto Miguel Gutiérrez. Guardia civil.  
 Otro don Jaime González Santiago. Guardia civil.  
 Otro don Amadeo Bernues Bescos. Guardia civil.  
 Otro don Basilio de la Nava Redondo. Guardia civil.  
 Otro don Andrés Martín Gago. Guardia civil.  
 Cabo don Miguel Rubio Ruescas. Guardia civil.  
 Guardia primero don Desiderio Sánchez Ventosa. Guardia civil.  
 Otro don Carmelo Lorenzo Cubelo. Guardia civil.  
 Otro don Luis Morales Monleón. Guardia civil.  
 Otro don Angel Hernández Rubio. Guardia civil.  
 Otro don Francisco Montaña León. Guardia civil.  
 Otro don Juan Naranjo Rudilla. Guardia civil.